

Recomendación: 03/2014

Expediente: C.O.D.H.E.Y DT 22/2013.

Quejoso: FMC.

Agraviados: JMCK (o) MCK (Representante Común) y JMCA.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la libertad.
- Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Autoridades Involucradas: Titulares de la Dirección Jurídica y de Policía o Seguridad Pública, de Tzucacab, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY DT 22/2013**, relativo a la queja interpuesta por **FMC**, en agravio de los ciudadanos **JMCK (o) MCK y JMCA**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a los titulares de la **Dirección Jurídica y de Policía o Seguridad Pública, de Tzucacab, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- El veintiuno de mayo de dos mil trece, siendo las doce horas con tres minutos, compareció ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, el ciudadano **FMC**, en la que expresó, lo siguiente: “... *hace unos momentos del día de hoy, veintiuno del presente mes y año, detuvieron a mi suegro JMCK y a su hijo de nombre JMCA por*

los policías municipales de Tzucacab, cuando este se encontraban en la comandancia de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, para llevar a cabo una diligencia conciliatoria a la que fueron citados, por tal razón solicito la intervención de este Organismo a fin de que personal designado acuda a ver la detención de los referidos ciudadanos...”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, siendo las trece horas con cincuenta minutos, personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, acompañados del Visitador General, se constituyeron al local que ocupa la comandancia Municipal de Tzucacab, Yucatán, entrevistando, en primer término, **al ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán**, quien manifestó en síntesis: que los ciudadanos **JMCK y JMCA** se encontraban detenidos en esa Comandancia, con motivo de que una vecina había acudido a dicho lugar acusándolos de haber causado daños a la puerta de su casa cuando se encontraban en estado de ebriedad el día veinte del propio mes y año, como a eso de las diez de la noche, siendo que como no se les pudo detener en esos momentos ese día fueron citados en esas instalaciones para llegar a un arreglo con la vecina inconforme, pero como los referidos C no aceptaron pagar los daños causados a la víctima y negaban haber realizado dichos ilícitos, es que ordenó que los detuvieran y encarcelaran el día de hoy, como a eso de las diez de la mañana. **Acto seguido**, se advierte que el Visitador General de esta Comisión, Licenciado Miguel Óscar Sabido Santana, le hizo saber al aludido **DE** que la actuación desplegada en perjuicio de los precitados **CK y CA** no había sido la adecuada y ajustada a derecho, **toda vez que no hubo flagrancia en la detención** de los presuntos agraviados, así como tampoco era legal el encarcelamiento de una persona por el simple hecho de negarse a firmar o reconocer un delito, o por negarse a pagar presuntos daños a terceros, ya que para esos casos resulta indispensable que la parte afectada interponga su correspondiente denuncia y/o querrela ante la autoridad ministerial, para que después de la integración de la carpeta de investigación se resuelva lo conducente. **Asimismo**, fue entrevistada **la ciudadana Lidia Chuc Sierra, perteneciente al Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán**, quien enterada de los sucesos, indicó: “... *que en efecto la actuación de la Policía Municipal no estuvo ajustado a los procedimientos legales y que esto se debe a la escasa capacitación que han tenido los agentes municipales de seguridad pública, pero que en estos momentos hablará con el Director de esta Corporación Policiaca a fin de que se dejara en Libertad a los detenidos. ...*” **Posteriormente**, se hizo constar que en esa propia fecha (21 de mayo de 2013), siendo las quince horas con cuarenta minutos, y en virtud de la tardanza en la liberación de los ciudadanos **JMCK (o) MCK y JMCA**, personal de esta Comisión procedió a hablar con un oficial de la Policía Municipal cuyo nombre no quiso proporcionar, quien informó que el **ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán** ya estaba saliendo del Palacio Municipal a bordo de una camioneta habilitada como patrulla, y que por lo que respecta la Licenciada Lidia Chuc Sierra, ya tenía como media hora que se había retirado de la Comandancia; siendo que preguntarle acerca de los agraviados, respondió **que por instrucciones del Director** no saldrían ese día, sino hasta la mañana siguiente, temprano. Sin embargo, se observa que el personal de esta Institución consiguió hablar nuevamente con el precitado **Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán**, solicitándole que girara las instrucciones necesarias para el cese inmediato de posibles violaciones a Derechos Humanos de los detenidos CK y CA, a lo que dicho Servidor Público informó que no podía dejar libres a los

detenidos por instrucciones de sus superiores, siendo que al preguntarle por el nombre de sus superiores, respondió que se trataba del Presidente Municipal, cuyo número telefónico se negó a proporcionar. Posteriormente se observa, que personal de esta Institución se comunicó vía telefónica con la licenciada Lidia Chuc Sierra, logrando que nuevamente se apersonara a las instalaciones de la Comandancia Municipal de la localidad en comento, quien indicó que había hablado con el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y que éste le había referido que no se podía dejar libre a los detenidos hasta que estuviera bien informado acerca de los motivos y/o causas de la detención, y que en caso de que esta Institución iniciara alguna queja, no habría problema, que ellos la contestarían. Seguidamente, se advierte que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el **Director Jurídico de Tzucacab, Yucatán**, de nombre **Davey Pérez**, el cual en lo conducente señaló: “... que él trabaja en la Ciudad de Mérida, Yucatán, y una o dos veces a la semana viene a esta localidad para atender los asuntos del Ayuntamiento, y respecto a los hechos manifestados en la presente queja, me informa que efectivamente dio instrucciones para que no se dejara libre a los detenidos en tanto no tenga el parte informativo del Director de Policía, donde señale las causas y motivos de la detención, ante esto el suscrito le informa al interlocutor que la razón, motivo, modo y circunstancias de la detención es ya del conocimiento, tanto del suscrito, como de la Licenciada Chuc Sierra, ya que fue el mismo Director de Policía quien ordenó la detención de los presuntos agraviados sólo por el hecho de no querer llegar a un arreglo con sus denunciantes, por hechos que tuvieron lugar la noche anterior; además el suscrito le pregunta al de la voz telefónica ¿Cómo sabrá o tendrá a la mano el parte informativo del Director de Policía, si se encuentra en Mérida y el Director aquí en Tzucacab?, respondiendo que por los medios necesarios el Director de Policía tendrá que mandarle esos datos... entonces le pregunté cuánto tiempo llevaría todo ese envío y su consecuente respuesta, **contestándome que el tiempo que sea necesario**, pero que tratará de solicitar el informe policial lo antes posible para que lo analice y decida qué hará con los detenidos; al informarle al Director Jurídico que la situación legal de los detenidos ha sido contraria a la legislación constitucional y, por ende, resulta necesario la inmediata libertad de los presuntos agraviados, **respondiendo que eso no será posible**, que primero tendrá que analizar las causas y después decide qué hacer, que mientras tanto la CODHEY puede iniciar la queja correspondiente y en el momento oportuno ellos la contestarán conforme a la Ley y dentro del término legal que les indiquen; ante esto, el suscrito Visitador le informa que precisamente el día de hoy, llegó a este Ayuntamiento el Visitador General de la CODHEY para hablar con el Presidente Municipal, ya que ha pasado mucho tiempo que la autoridad que representa no responde a los requerimientos que este Organismo Protector de los Derechos Humanos le ha hecho en diversas fechas por varios expedientes de queja, respondiendo el de la voz al otro lado de la línea que ya están trabajando en esos casos y que por favor lo disculpara pero que esta es su última palabra... Seguidamente el suscrito Visitador informa a la **Licenciada Chuc Sierra** el resultado de la llamada telefónica y en uso de la voz me indicó que lo único que ella podría hacer es llamar a los que acusan a los detenidos para que de una vez lleguen a un arreglo, a lo que el suscrito le informa que eso sería una vía adecuada para darle solución al conflicto que atañe la esfera de los particulares, pero no soluciona la problemática legal o responsabilidad en la que están incurriendo como autoridades municipales, sin embargo me respondió que esa sería la única forma de poder justificar la liberación de los detenidos cuando le pidan algún informe por parte de sus superiores, por lo que en ese tenor mando llamar a los Ciudadanos AXH y su nuera, quienes llegaron a esta Comandancia municipal a las dieciséis horas

con cincuenta minutos del día de hoy y se inició la audiencia conciliatoria en la que el suscrito estuvo presente, misma que duró unos cuarenta minutos aproximadamente y recuperando su libertad los ciudadanos JMCK y JMCA (sic)..”

TERCERO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, estando constituido personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en el local que ocupa la comandancia Municipal de Tzucacab, Yucatán, entrevistaron a los ciudadanos **JMCK (o) MCK y JMCA**, siendo que **el primero de los nombrados (JMCK (o) MCK)**, en relación a los hechos de la queja indicó lo siguiente: “... *me afirmo y ratifico de la queja interpuesta en agravio de mi hijo JMCA y del mío propio, toda vez que el día de hoy, a las diez de la mañana, acudí a la comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán, por una cita que me giró el Director de Policía Municipal Wilbert Dorantes, misma cita que en copia simple presentó en este acto para que obre en las constancias del presente expediente, al llegar al referido lugar en compañía de mi referido hijo CA nos encararon con la nuestra acusadora (sic), quien argumentaba que anoche, cuando me encontraba en estado de ebriedad acudí en su domicilio y juntamente con mi hijo CA rompimos y causamos daños a la puerta de su casa, sin embargo en ese momento le dije que en ningún momento le ha causado daños a su propiedad, sin embargo si reconocí haber ingerido algunas cervezas en compañía de unos amigos ya que fue el cumpleaños de mi nuera MJSE, pero negué rotundamente haber dañado su propiedad, en ese momento y con voz fuerte la acusadora me dijo que si no le pago la cantidad de cinco mil pesos por dichos daños le pediría a los policías que me metan a la cárcel, en ese momento le dije que no pagaría nada ya que no he hecho nada en su perjuicio; interviene su suegra de nombre AXH y le dijo al comandante Dorantes que me metieran a la cárcel ya que me estaba negando a pagar los daños, en ese momento el referido Comandante me dijo: “paga los daños C o te voy a meter al bote, no te acuerdas de lo que hiciste porque estaban bien pedo, así que si no pagas te encierro”, al escuchar las amenazas del Director de Policía Wilberth Dorantes, le dije que no puede hacer tal cosa, ya que en ningún momento le causé daños a la propiedad de mi acusada, sin embargo en ese momento el Director de Policía dio instrucciones a sus elementos para que me encierren juntamente con mi hijo JMCA sólo porque no quisimos reconocer los hechos que se nos imputan; fue hasta que llegaron los representantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que me dejaron salir a las cinco de la tarde para que de nueva cuenta volviéramos a dialogar con la señora que nos estaba acusando, pero esta vez sin la intervención del Comandante Wilberth Dorantes, sino que esta vez estaba presente la Licenciada Lilia Chuc Sierra del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y en esta ocasión se le orientó a mi acusadora a que acudiera al Ministerio Público para interponer su correspondiente denuncia y/o querrela en virtud de que yo negaba los hechos, por lo que en ese momento me dejaron libre después de estar siete horas detenido injustificadamente. Seguidamente, en uso de la voz el Ciudadano JMCA, manifestó que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio y agrega que todo lo manifestado por su padre JMCK fue tal y como sucedió en virtud de que estuvo presente en los hechos que se señalan. ... FE DE LESIONES, se hace constar que los entrevistados no presentan huellas de lesiones visibles ni refieren dolor alguno. ...” Es de indicar, que se adjuntó copia fotostática simple del citatorio 1, con número de folio 0029, suscrito por el ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, 2012-2015, dirigido al ciudadano MCK, a fin de que se presentara el día martes 21-05-*

2013, a las 10:00 AM, en la Comandancia Municipal de dicha localidad, para la celebración de una diligencia administrativa.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia de queja ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, del ciudadano **FMC, el veintiuno de mayo de dos mil trece**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero de esta resolución.
- 2.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, acompañados del Visitador General, en el local que ocupa la comandancia Municipal de Tzucacab, Yucatán, **el veintiuno de mayo de dos mil trece**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
- 3.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en el local que ocupa la comandancia Municipal de Tzucacab, Yucatán, **el veintiuno de mayo de dos mil trece**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
- 4.- **Acuerdo de Calificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece**, emitido por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en el cual se solicitó información al ciudadano Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, así como se ordenó iniciar procedimiento de conciliación entre las partes.
- 5.- Copia fotostática del oficio sin número, **de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece**, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y dirigido al Ciudadano Bernabé Tah Chuc, Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, en el cual se le señala que en virtud de que el H. Ayuntamiento a su cargo, había sido omiso en contestar diversas peticiones solicitadas en vías y formas legales, tales como informes de colaboración, informes de Ley, e incluso sus respectivos oficios Recordatorios, por lo que se le recordaba su responsabilidad de colaborar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y se le requirió nuevamente para que cumpliera con lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como 70 y 71 de la Ley que rige a este Organismo, remitiendo para ello, a la brevedad posible, las contestaciones a las peticiones que le han sido formuladas, y que en caso de en caso de reincidencia se le daría vista al H. Congreso del Estado.
- 6.- Actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, **el doce y veintiséis de junio de dos mil trece**, respectivamente, en las cuales consta, en lo esencial, que debido a la inasistencia de la

autoridad responsable y/o representante de la misma, no se realizó el procedimiento conciliatorio ordenado, asistiendo únicamente el agraviado JMCK.

7.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, **el dos de julio de dos mil trece**, en el local que ocupa la Presidencia Municipal de Tzucacab, Yucatán, en cuyo contenido se observa: *“... me constituí en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a fin de llevar a cabo una diligencia de conciliación programada en los autos del citado expediente, entre el ciudadano JMCK y representantes de este Ayuntamiento, siendo el caso que al entrevistarme con una de las secretarías de la oficina Presidencial, me informaron que en este momento no hay ninguna autoridad en el Palacio Municipal, y al preguntarle por los Licenciados Davey Pérez y/o Lidia Chuc Sierra, me informaron que el primero no se encuentra en Tzucacab, Yucatán, ya que trabaja en Mérida y que la segunda se encuentra realizando diligencias en la Ciudad de Tekax, Yucatán, por lo que agradeciendo su atención me retiré de dicha oficina y estando afuera, procedía a realizar una llamada telefónica ...al Licenciado Dayer Pérez, del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, pero después de realizar en tres ocasiones la llamada ninguna persona atendió al teléfono, por lo que ante dicha situación procedí a realizar una llamada telefónica ... a la Licenciada Lidia Chuc Sierra, también del Departamento Jurídico de Tzucacab, Yucatán, quien atendiendo la llamada me informa que si está enterada de la diligencia conciliatoria que fue programada para el día de hoy, a las diecisiete horas en el Palacio Municipal, pero que el día de hoy en la mañana le llamó el Licenciado Davey Pérez desde la Ciudad de Mérida y le dijo que se le había complicado viajar a esta localidad, por lo tanto no podría estar presente en la diligencia mencionada y que por su parte la Licenciada Lidia no puede acudir al Palacio Municipal para realizar o intervenir en la conciliación debido a que se encuentra delicada de salud y no puede salir de su casa... Seguidamente procedí a informar al ciudadano JMCK el resultado de mis actuaciones recientes, manifestando el citado quejoso que ya no tiene interés en conciliar el presente asunto con la autoridad señalada... solicitando que se continué el trámite correspondiente en el presente asunto. ...”*

8.- **En fecha seis de enero del año en curso**, estando constituido personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en el local que ocupa el H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, entrevistaron al ciudadano CPX y ser Centralista, quien al preguntarle si tenía conocimiento de la existencia del Reglamento de Bando y Buen Gobierno, manifestó: *“... que no conoce dicho Reglamento, y procedió realizar una llamada telefónica al Director de Policía quien le informó que el Reglamento de Bando y Buen Gobierno, el personal del Jurídico lo maneja, y que es la Licenciada Lilia Chuc Sierra ...”*

9.- Acta circunstanciada levantada **en fecha siete de enero del presente año**, por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en cuyo contenido se advierte que no les fue posible comunicarse vía telefónica con la Licenciada Lilia Chuc Sierra, del Jurídico del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en virtud de que su número se encontraba temporalmente suspendido.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de actos violatorios a derechos humanos, por parte del **ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán**, consistentes en la transgresión al derecho a la **Libertad Personal**, por **actos que representaron a todas luces una privación ilegal de la libertad y una retención ilegal**, así como una violación al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de los ciudadanos **JMCK (o) MCK y JMCA**.

De igual forma, se transgredieron en perjuicio de **los aludidos agraviados**, esos mismos derechos humanos, **con excepción** del derecho a la libertad personal, en su modalidad de privación ilegal de libertad, por parte del ciudadano **Davey Pérez, Director Jurídico de la localidad de Tzucacab, Yucatán**.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

El **derecho a la libertad personal**, se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

El **bien jurídico protegido** es el disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación; y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: **una facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de **carácter prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

La **Privación Ilegal de la Libertad**, es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento,*

institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. ...”

La modalidad de **Retención Ilegal**, debe entenderse como la **acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello**, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, **la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna** en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, **sin que exista causa legal para ello**, por parte de un servidor público.

Y por **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

No puede pasarse por alto, el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales de derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 14 y 16, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...”

Dicho precepto constitucional establece como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, el caso de la flagrancia.

Por su parte, el artículo 21 de la mencionada Constitución Política, vigente en la época de los acontecimientos, preceptuaba en su parte conducente:

“... Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

“... Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”*

“... Artículo 9.- *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”*

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”

En el numeral 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que **el ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán**, ordenó la restricción del derecho de libertad de los agraviados **JMCK (o) MCK y JMCA**, sin existir juicio alguno, ni mandamiento escrito de la autoridad competente, ni se reunieron los elementos indispensables para considerar la existencia de flagrancia, debido a que no se les detuvo en el momento de estar cometiendo un delito. Con lo anterior, se incurrió en una violación al derecho a la libertad personal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

De igual modo, el aludido Servidor Público incurrió **en una violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de retención ilegal**, pues incumplió con su deber de poner a los agraviados en inmediata libertad, al momento de informársele por personal de esta Comisión, que habían sido injustificadas las circunstancias que lo impulsaron a ordenar su detención y encarcelamiento, lo cual implicó un acto de molestia, pues durante un lapso de seis horas estuvieron retenidos, sin que se respetaran sus derechos.

En relación al ciudadano **Davey Pérez, Director Jurídico de la localidad de Tzucacab, Yucatán**, se indica que también transgredió **el derecho a la libertad personal, en la modalidad de retención ilegal**, en perjuicio de los aludidos agraviados, por lo siguiente:

Porque no obstante de habersele informado de la ilegalidad bajo la cual se ejecutó el acto privativo de libertad en comento, se opuso a que los agraviados **JMCK (o) MCK y JMCA**, fueran puestos en inmediata libertad, contribuyendo así con su acción y omisión, a que éstos permanecieron retenidos por más tiempo de lo necesario.

Ahora bien, se procede a analizar lo que respecta al **Derecho a la Legalidad**, *que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.*

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, *es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.*

En esta tesitura, el derecho a la **Legalidad** establece que, todo acto de autoridad debe derivarse de un mandamiento escrito, el cual ha de encontrarse fundado y motivado, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

Por su parte, el derecho a la **seguridad jurídica**, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Y por **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo, el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que preceptuaban lo siguiente:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

Es en atención al principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, puede realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

Asimismo, cuando a una persona se le restringe el derecho a la libertad sin que medie juicio alguno, ni mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en este caso, se transgrede el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica en su perjuicio.

El ordinal 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”**

Los artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“... Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja, se dice que el ciudadano **Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Jurídica de la localidad de Tzucacab, Yucatán**, transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **JMCK (o) MCK y JMCA**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, en razón de lo siguiente:

Porque restringió el derecho a la libertad de los agraviados, sin cumplir los protocolos que se deben seguir para detener a una persona; pues en el caso, no medio juicio alguno, ni mandamiento escrito de autoridad competente en la que se justificaran las detenciones, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo, ni se reunieron los elementos indispensables para considerar la existencia de flagrancia, debido a que no se les detuvo en el momento de estar cometiendo un delito.

Porque durante el tiempo que los agraviados permanecieron privados de su libertad, tampoco se ajustó a los estándares establecidos para las personas que se encuentran en esas condiciones, lo que implica una deficiencia de servicio público sujeta a una responsabilidad administrativa.

El haberse apartado de preceptos legalmente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el derecho interno y en normas internacionales de derechos humanos, ejerciendo sus atribuciones más allá de lo establecido en la Ley, se considera el incumplimiento con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica entre el Estado, afectando derechos de los gobernados.

En relación al ciudadano **Davey Pérez, Director Jurídico de la localidad de Tzucacab, Yucatán**, se indica que transgredió ese mismo derecho en perjuicio de los aludidos agraviados, por lo siguiente:

Porque los agraviados **JMCK (o) MCK y JMCA** estuvieron retenidos por más tiempo de lo necesario, en virtud de su oposición a que se les pusiera en inmediata libertad, esto, al convalidar la relación de causa-efecto entre las violaciones a derechos humanos y la conducta ilegal del Director de Seguridad de Tzucacab, Yucatán, cuando su obligación es hacer que las actuaciones se sigan con toda regularidad y respeto a los derechos humanos.

Por consiguiente, las acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y omisión de deber de actuar para restablecer y preservar los derechos humanos de los agraviados, se considera el incumplimiento con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica entre el Estado.

OBSERVACIONES

Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, siendo las doce horas con tres minutos, el ciudadano FMC, acudió ante personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, y expuso en vía de queja que momentos antes policías municipales de Tzucacab, Yucatán, habían detenido a su suegro JMC y a su hijo de nombre JMCA, cuando estos se encontraban en la Comandancia de dicha localidad, para llevar a cabo una diligencia conciliatoria a la que habían sido citados.

Es de indicar, que con la finalidad de corroborar los hechos manifestados por el quejoso de mérito y verificar la posible existencia de violaciones a derechos humanos, personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, así como el Visitador General, acudieron en esa propia fecha (veintiuno de mayo de dos mil trece) a la Comandancia Municipal de Tzucacab, Yucatán, quienes una vez que llegaron, siendo las trece horas con cincuenta minutos, procedieron a recopilar información y documentación relacionada con las acciones que dieron motivo a la queja, obteniendo lo siguiente:

- 1. En primer lugar, entrevistaron al ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán**, quien se ve que argumentó en síntesis: que los ciudadanos **JMCK y JMCA** se encontraban detenidos en esa Comandancia, con motivo de que una vecina había acudido a dicho lugar acusándolos de haber causado daños a la puerta de su casa cuando se encontraban en estado de ebriedad el día veinte del propio mes y año, como a eso de las diez de la noche, **siendo que como no se les pudo detener en esos momentos ese día fueron citados en esas instalaciones para llegar a un arreglo con la vecina inconforme**, pero **como los referidos C no aceptaron pagar los daños causados a la víctima y negaban haber realizado dichos ilícitos, es que ordenó que los detuvieran y encarcelaran el día de hoy, como a eso de las diez de la mañana.**
- 2. Asimismo, procedieron a entrevistar a la ciudadana Lidia Chuc Sierra, perteneciente al Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán**, quien dio cuenta de lo siguiente: *"... que en efecto la actuación de la Policía Municipal no estuvo ajustado a los*

procedimientos legales y que esto se debe a la escasa capacitación que han tenido los agentes municipales de seguridad pública, pero que en estos momentos hablará con el Director de esta Corporación Policiaca a fin de que se dejara en Libertad a los detenidos. ...”

- 3. De igual modo, se observa que entrevistaron en una sola actuación, a los agraviados JMCK (o) MCK y JMCA**, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... **el primero de los nombrados (JMCK (o) MCK)**, “... *me afirmo y ratifico de la queja interpuesta en agravio de mi hijo JMCA y del mío propio, toda vez que el día de hoy, a las diez de la mañana, acudí a la comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán, por una cita que me giró el Director de Policía Municipal Wilbert Dorantes, misma cita que en copia simple presenté en este acto para que obre en las constancias del presente expediente, al llegar al referido lugar en compañía de mi referido hijo CA nos encararon con la nuestra acusadora (sic), quien argumentaba que anoche, cuando me encontraba en estado de ebriedad acudí en su domicilio y juntamente con mi hijo CA rompimos y causamos daños a la puerta de su casa, sin embargo en ese momento le dije que en ningún momento le ha causado daños a su propiedad, sin embargo si reconocí haber ingerido algunas cervezas en compañía de unos amigos ya que fue el cumpleaños de mi nuera MJSE, pero negué rotundamente haber dañado su propiedad, en ese momento y con voz fuerte la acusadora me dijo que si no le pago la cantidad de cinco mil pesos por dichos daños le pediría a los policías que me metan a la cárcel, en ese momento le dije que no pagaría nada ya que no he hecho nada en su perjuicio; interviene su suegra de nombre AXH y le dijo al comandante Dorantes que me metieran a la cárcel ya que me estaba negando a pagar los daños, en ese momento el referido Comandante me dijo: “paga los daños C o te voy a meter al bote, no te acuerdas de lo que hiciste porque estaban bien pedo, así que si no pagas te encierro”, al escuchar las amenazas del Director de Policía Wilberth Dorantes, le dije que no puede hacer tal cosa, ya que en ningún momento le causé daños a la propiedad de mi acusada, sin embargo en ese momento el Director de Policía dio instrucciones a sus elementos para que me encierren juntamente con mi hijo JMCA sólo porque no quisimos reconocer los hechos que se nos imputan; fue hasta que llegaron los representantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que me dejaron salir a las cinco de la tarde para que de nueva cuenta volviéramos a dialogar con la señora que nos estaba acusando, pero esta vez sin la intervención del Comandante Wilberth Dorantes, sino que esta vez estaba presente la Licenciada Lilia Chuc Sierra del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y en esta ocasión se le orientó a mi acusadora a que acudiera al Ministerio Público para interponer su correspondiente denuncia y/o querrela en virtud de que yo negaba los hechos, por lo que en ese momento me dejaron libre después de estar siete horas detenido injustificadamente. Seguidamente, en uso de la voz el Ciudadano JMCA, manifestó que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio y agrega que todo lo manifestado por su padre JMCK fue tal y como sucedió en virtud de que estuvo presente en los hechos que se señalan. ...”*
- 4.** Por otra parte, se observa que anexaron al expediente de queja, copia fotostática simple del citatorio 1, con número de folio 0029, que el agraviado **JMCK (o) MCK** entregó durante su ratificación de queja, mismo que aparece suscrito por el ciudadano Wilbert Dorantes

Escobedo, Director de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, 2012-2015, y dirigido al MCK, a fin de que se presentara el día martes 21-05-2013, a las 10:00 AM, en la Comandancia Municipal de dicha localidad, para la celebración de una diligencia administrativa.

Cabe precisar que el veintisiete de mayo de dos mil trece, se solicitó información al ciudadano Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, así como se ordenó iniciar procedimiento de conciliación respecto a los hechos investigados.

Sin embargo, en atención a que la autoridad responsable no se presentó en las diversas fechas y horas que se programaron para llevar a cabo la diligencia de conciliación ordenada, el dos de julio de dos mil trece, se procedió a dar continuidad al trámite correspondiente.

De igual modo, en virtud de que hasta la fecha, el Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, no rindió su respectivo informe de ley, por tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 de la ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, además de la responsabilidad respectiva en que incurre, **se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja**, al no existir prueba en contrario, pues los datos recabados tienen armonía y concordancia entre sí, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Una vez sentado lo anterior, es oportuno indicar que dada la mecánica de los hechos de queja que nos ocupa, se advierte que simultáneamente se trasgredieron los derechos humanos **a la Libertad Personal**, por actos que representaron a todas luces **una privación ilegal de la libertad y una retención ilegal**, así como una violación al derecho **a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, como a continuación se expondrá:

Para empezar, es importante recordar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, establece que en el Estado Mexicano todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, conforme al párrafo primero del artículo 16 de Nuestra Carta Magna: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*.

Por ello, como es bien sabido, la privación de la libertad por parte de la autoridad es una medida excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales, nacionales e instrumentos internacionales.

Siguiendo con el párrafo quinto, del numeral 16 Constitucional, aparece la figura de la **flagrancia**, respecto a la cual establece: “... *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. ...*”

Bajo esta perspectiva, resulta relevante manifestar que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley cuando tenga que llevar a cabo un acto de molestia a un gobernado, deberá observar que a tal acto debe de preceder un mandamiento emitido por autoridad competente en el que debidamente se funde y motive la causa legal que le da origen; no obstante, del pretexto de que aquel se realiza para preservar la tranquilidad, la paz y el orden público, pues las excepciones a dicha regla se encuentran definidas en dicha norma constitucional, siendo una de éstas la flagrancia.

Por su parte, el artículo 143, del actual Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Flagrancia

Artículo 143. *Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.*

Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

- I. Detenida huyendo del lugar de los hechos;*
- II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;*
- III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y*
- IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que lo relacione con el delito.*

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público.

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieron en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. ...”

Por otro lado, el artículo 21 Constitucional, en su parte conducente indica: “... *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le*

hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ...”

Como puede advertirse, es evidente que los Policías Municipales deben regirse conforme a los procedimientos establecidos en los artículos de la citada normatividad constitucional y estatal, **para poder restringir la libertad personal de un ciudadano**, pues ninguno de ellos los dota de facultades discrecionales en cuanto a su aplicación, por el contrario tienen fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no queda al arbitrio de la autoridad, pues no gozan de la libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto constitucional y legal.

Asimismo, el numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la observancia obligatoria de los tratados internacionales de derechos humanos para hacer más amplia la protección de los derechos de las personas.

En este sentido, resulta importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gangaram Panday vs. Suriname”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, señala lo siguiente:

“...nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. ...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Tribunal Interamericano determina que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad **no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional**, los cuales deben estar justificados **por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley**, lo que no aconteció en el presente caso.

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Ahora bien, en el contenido del acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil trece, levantada con base en la fe pública del personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, así como el Visitador General, pone de relieve y acredita plenamente la acción injustificada por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, que transgredió **el derecho a la libertad personal** de los agraviados **JMCK (o) MCK y JMCA**, pues

en la misma se advierte que en atención a una acusación verbal realizada por una vecina de dicha localidad, el día veinte de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas, el ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, según su dicho, al no poder detenerlos requirió al ciudadano **JMCK (o) MCK** para que compareciera a la Comandancia de dicho Municipio, el día veintiuno del propio mes y año, a las diez de la mañana, a fin de llegar a un arreglo con la vecina inconforme. Es de indicar, que el aludido agraviado **JMCK (o) MCK**, llegó a la cita indicada en compañía de **JMCA**, y en virtud **de negarse a aceptar que habían realizado un ilícito, así como a pagar presuntos daños a terceros, el ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo ordenó que los detuvieran y encarcelaran.**

Atendiendo a lo anterior, este Organismo Estatal considera que la explicación del Director de Seguridad Jurídica de Tzucacab, Yucatán, no acredita que existiera causa legal para que haya ordenado la aplicación de la medida privativa de libertad inferida a los agraviados **JMCK (o) MCK**, pues desde su lógica el hecho de que estos se negaran a aceptar que habían realizado un ilícito, así como a pagar presuntos daños, no era una causa legítima que le permitiera ordenar su privación de libertad, puesto que como ya se mencionó anteriormente, todo acto de autoridad debe encontrarse de conformidad a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, fundado y motivado, por lo que de realizarse de manera contraria, constituye un acto ilegal y arbitrario.

En ese orden de ideas, obtenemos entonces que, en el caso en concreto, se actuó en desacato a lo estipulado en los ordenamientos constitucionales y legales señalados líneas arriba, al efectuar un acto de molestia, sin que para ello precediera orden alguna emitida por autoridad competente en la que se justificara la detención de los agraviados, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo.

Así pues, también se contravino lo estatuido en el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, que establece que uno de los motivos por los cuales una persona puede ser privada de su libertad personal es precisamente cuando se encuentra involucrada en la comisión de un hecho flagrante; toda vez que, resulta indudable que, **sin haberse actualizado alguna de las hipótesis de la flagrancia, se les privó de su libertad personal**, dado que las circunstancias que motivaron o dieron origen al acto de molestia de mérito, no arrojan evidencia respecto a la comisión de un delito ni se encuentran consideradas como para que se actualice la flagrancia, pues ésta de ninguna manera puede tener su origen en suposiciones o apreciaciones subjetivas personales. Lo anterior, ya que el propio ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, puso de manifiesto que, sin que existiera mayor información que efectivamente los relacionara con la conducta que se les imputaba (daño en propiedad ajena), más que la denuncia verbal que una vecina de la localidad había realizado, el día veinte de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas, **tomó la decisión unilateral de ordenar la detención y encarcelamiento de los precitados agraviados, hasta el día veintiuno de mayo de dos mil trece, alrededor de las diez de la mañana**, cuando aquéllos se encontraban, previamente citados, en las instalaciones de la Comandancia Municipal, **vulnerando así sus derechos humanos.**

Con lo que se actualiza y atribuye al ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, una violación al derecho a la **libertad personal**, por actos que representaron a todas luces **una privación ilegal de la libertad**, así como una **violación al Derecho a la Legalidad y a la seguridad jurídica**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, cometidos en agravio de **JMCK (o) MCK y JMCA**, porque sus acciones ejecutadas, en los hechos que nos ocupan, tuvieron como resultado la privación de la libertad de dichos quejosos, sin que se cumplieran los protocolos que se deben seguir para detener a una persona; pues no existía juicio alguno, ni mandamiento escrito de autoridad competente, ni se reunieron los elementos indispensables para considerar la existencia de flagrancia, debido a que no se les detuvo en el momento de estar cometiendo un delito. También incumplió con las obligaciones derivadas de la relación jurídica entre el Estado, afectando derechos de los gobernados, ya que tal y como se observó actuó en contravención a las disposiciones constitucionales y legales ejerciendo atribuciones más allá de lo establecido en la ley. Asimismo, dichas violaciones contravinieron las disposiciones contenidas en el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, y a no ser privado de ella de manera ilegal o arbitraria.

De igual modo, de acuerdo con los hechos mencionados en este apartado y los estándares normativos violados, se colige que también se contravino lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo.

Así también, se infringió lo establecido por los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Por otro lado, para quien esto resuelve, la situación en comento es especialmente seria si se considera que no obstante la intervención de personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, y que el propio Visitador General de esta Comisión le hiciera saber a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, que la detención

de los agraviados era indebida, se violó el deber de colaboración con la CODHEY, y se siguió adelante en la violación al derecho humano a la libertad, por lo cual los agraviados permanecieron innecesariamente retenidos y privados de su libertad personal, **por alrededor de seis horas**. Ello ocurrió en diversos niveles a través de actos y actitudes que dificultaron la labor de frenar la violación a derechos humanos con la prontitud que merecía, como se precisará a continuación.

En el acta circunstanciada levantada en fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, con base en la fe pública del personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, así como del Visitador General, se advierte que este último, Licenciado Miguel Óscar Sabido Santana, le hizo saber al aludido **Dorantes Escobedo** que la actuación desplegada en perjuicio de los precitados **CK y CA** no había sido la adecuada y ajustada a derecho, **toda vez que no hubo flagrancia en la detención** de los presuntos agraviados, así como tampoco era legal el encarcelamiento de una persona por el simple hecho de negarse a firmar o reconocer un delito, o por negarse a pagar presuntos daños a terceros, ya que para esos casos resulta indispensable que la parte afectada interponga su correspondiente denuncia y/o querrela ante la autoridad ministerial, para que después de la integración de la carpeta de investigación se resuelva lo conducente. **Asimismo**, al ser entrevistada **la ciudadana Lidia Chuc Sierra, perteneciente al Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán**, ésta dijo que hablaría con el Director de esa Corporación Policiaca, a fin de que dejaran en libertad a los agraviados. **Sin embargo**, se hizo constar que en esa propia fecha (21 de mayo de 2013), siendo las quince horas con cuarenta minutos, y en virtud de la tardanza en la liberación de los ciudadanos **JMCK (o) MCK y JMCA**, personal de esta Comisión procedió a hablar con un oficial de la Policía Municipal cuyo nombre no quiso proporcionar, quien informó que el **ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán** ya estaba saliendo del Palacio Municipal a bordo de una camioneta habilitada como patrulla, y que por lo que respecta la Licenciada Lidia Chuc Sierra, ya tenía como media hora que se había retirado de la Comandancia; siendo que al preguntarle acerca de los agraviados, respondió **que por instrucciones del Director no saldrían ese día, sino hasta la mañana siguiente, temprano. En tal virtud**, se observa que el personal de esta Institución consiguió hablar nuevamente con el precitado **Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán**, solicitándole que girara las instrucciones necesarias para el cese inmediato de posibles violaciones a Derechos Humanos de los detenidos CK y CA, **a lo que dicho Servidor Público informó que no podía dejar libres a los detenidos por instrucciones de sus superiores. Posteriormente** se observa, que personal de esta Institución se comunicó vía telefónica con la licenciada Lidia Chuc Sierra, logrando que nuevamente se apersonara a las instalaciones de la Comandancia Municipal de la localidad en comento, **quien indicó que había hablado con el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y que éste le había referido que no se podía dejar libre a los detenidos hasta que estuviera bien informado acerca de los motivos y/o causas de la detención**, y que en caso de que esta Institución iniciara alguna queja, no habría problema, que ellos la contestarían. **Seguidamente**, se advierte que personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el **Director Jurídico de Tzucacab, Yucatán**, de nombre **Davey Pérez**, el cual en lo conducente señaló: *“... que él trabaja en la Ciudad de Mérida, Yucatán, y una o dos veces a la semana viene a esta localidad para atender los asuntos del Ayuntamiento, y respecto a los hechos manifestados en la presente queja, me informa que efectivamente dio instrucciones para que no se dejara libre a los detenidos*

en tanto no tenga el parte informativo del Director de Policía, donde señale las causas y motivos de la detención, ante esto el suscrito le informa al interlocutor que la razón, motivo, modo y circunstancias de la detención es ya del conocimiento, tanto del suscrito, como de la Licenciada Chuc Sierra, ya que fue el mismo Director de Policía quien ordenó la detención de los presuntos agraviados sólo por el hecho de no querer llegar a un arreglo con sus denunciantes, por hechos que tuvieron lugar la noche anterior; además el suscrito le pregunta al de la voz telefónica ¿Cómo sabrá o tendrá a la mano el parte informativo del Director de Policía, si se encuentra en Mérida y el Director aquí en Tzucacab?, respondiendo que por los medios necesarios el Director de Policía tendrá que mandarle esos datos... entonces le pregunté cuánto tiempo llevaría todo ese envío y su consecuente respuesta, **contestándome que el tiempo que sea necesario, pero que tratará de solicitar el informe policial lo antes posible para que lo analice y decida qué hará con los detenidos; **al informarle al Director Jurídico que la situación legal de los detenidos ha sido contraria a la legislación constitucional y, por ende, resulta necesario la inmediata libertad de los presuntos agraviados, respondiendo que eso no será posible**, que primero tendrá que analizar las causas y después decide qué hacer, que mientras tanto la CODHEY puede iniciar la queja correspondiente y en el momento oportuno ellos la contestarán conforme a la Ley y dentro del término legal que les indiquen; ante esto, el suscrito Visitador le informa que precisamente el día de hoy, llegó a este Ayuntamiento el Visitador General de la CODHEY para hablar con el Presidente Municipal, ya que ha pasado mucho tiempo que la autoridad que representa no responde a los requerimientos que este Organismo Protector de los Derechos Humanos le ha hecho en diversas fechas por varios expedientes de queja, respondiendo el de la voz al otro lado de la línea que ya están trabajando en esos casos y que por favor lo disculpara pero que esta es su última palabra... Seguidamente el suscrito Visitador informa a la **Licenciada Chuc Sierra** el resultado de la llamada telefónica y en uso de la voz **me indicó que lo único que ella podría hacer es llamar a los que acusan a los detenidos para que de una vez lleguen a un arreglo**, a lo que el suscrito **le informa que eso sería una vía adecuada para darle solución al conflicto que atañe la esfera de los particulares, pero no soluciona la problemática legal o responsabilidad en la que están incurriendo como autoridades municipales, sin embargo me respondió que esa sería la única forma de poder justificar la liberación de los detenidos cuando le pidan algún informe por parte de sus superiores, por lo que en ese tenor mando llamar a los Ciudadanos AXH y su nuera, quienes llegaron a esta Comandancia municipal a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día de hoy y se inició la audiencia conciliatoria en la que el suscrito estuvo presente, misma que duró unos cuarenta minutos aproximadamente y recuperando su libertad los ciudadanos JMKC y JMCA (sic)...**"**

A la luz de lo anterior, es convicción de este Organismo que el **ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán**, estuvo en aptitud de corregir su actitud y ordenar que se dejara en inmediata libertad a los agraviados, durante la diligencia efectuada bajo la fe pública del personal de este Organismo, dependiente de la delegación de Tekax, Yucatán, y el Visitador General, si se tiene en cuenta que desde el inicio de la misma se le enteró que la actuación desplegada no era acorde a la Constitución, por lo que dicha situación debía ser resuelta con la prioridad y rapidez que merecía; lo que en el caso no aconteció, pues en secuencia de hechos, se advierte que personal de esta Comisión al ver que transcurría el tiempo y los agraviados no eran puestos en libertad, emprendió acciones a fin de comunicarse nuevamente

con el **ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán**, quien en esta ocasión argumentó que por instrucciones de sus superiores no dejaría libre a los agraviados, sino hasta la mañana del día 22 de mayo de 2013. De donde se sigue que, en el marco de la llamada telefónica que se efectuó al ciudadano **Davey Pérez, Director Jurídico de Tzucacab, Yucatán**, en donde previamente se le indicó que por una acción indebida de esa dependencia a su cargo, los agraviados habían sido retenidos y privados ilegalmente de su libertad, por lo que debían ser inmediatamente puestos en libertad, dicho servidor público al respecto expresó: *“... que él trabaja en la Ciudad de Mérida, Yucatán, y una o dos veces a la semana viene a esta localidad para atender los asuntos del Ayuntamiento, y respecto a los hechos manifestados en la presente queja, me informa **que efectivamente dio instrucciones para que no se dejara libre a los detenidos en tanto no tenga el parte informativo del Director de Policía, donde señale las causas y motivos de la detención...**”*

En este sentido, se actualiza una flagrante violación a los derechos humanos, que toma mayor gravedad en razón de que los actos de agravio se ejecutaron de manera conjunta por los ciudadanos **Wilberth Dorantes Escobedo y Davey Pérez, el primero Director de Seguridad Pública, y el segundo Director Jurídico, ambos de la localidad de Tzucacab, Yucatán.**

Respecto a la conducta del precitado Dorantes Escobedo, se traduce en una **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **retención ilegal**, pues sus actos y omisiones luego de que fue informado de que habían sido injustificadas las circunstancias que lo impulsaron a ordenar la detención y encarcelamiento de los agraviados, tuvieron como finalidad, la de mantenerlos privados de su libertad por más tiempo, lo cual implicó un acto de molestia, pues durante un lapso de seis horas estuvieron retenidos, sin que se respetaran sus derechos; con lo cual se dejó a los agraviados en estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención ilegal a la que estuvieron sometidos.

Muestra de ello, fue que a pesar de que los agraviados tenían aproximadamente cuatro horas privados de su libertad, cuando personal de esta Comisión intervino y levantó el acta correspondiente (trece horas con cincuenta minutos), no giró instrucciones a la guardia para que los agraviados fueran puestos en inmediata libertad. También lo es que, incluso cuando eran alrededor de las quince horas con cuarenta minutos, procedió a retirarse del lugar sigilosamente, sin informar al personal de esta Institución, que en esos momento tenía casi dos horas de estar esperando en la Comandancia, de que se había comunicado con el Director Jurídico y que éste había determinado que no se les dejara libres ese día.

Se considera de la mayor importancia señalar que, tratándose de libertad personal, todo tipo de afectación, restricción o privación, conlleva una serie de obligaciones, que a su vez constituyen derechos fundamentales de la persona detenida: a) derecho a ser informada de los motivos de su detención y b) derecho a ser llevada ante la autoridad competente en un plazo breve, a fin de que ésta adopte las medidas necesarias en atención al tipo de infracción cometida; lo que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, so pena de incurrir en responsabilidad o comisión de delitos.

Al respecto, el artículo 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que dicha autoridad debe ser *“un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.”*

En este sentido, se vislumbra que el ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, también incurrió en una **violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, al no haber ajustado su actuación a los aludidos estándares, y por ende, permitir que conductas contrarias a derecho siguieran subsistiendo, que desde luego trajeron aparejadas violaciones a derechos humanos, por lo tanto sujetas a una responsabilidad administrativa, pues no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y por realizar acto y omisión que causaron deficiencia de servicio público.

En cuanto a la oposición que mostró el aludido **Davey Pérez**, a que se dejara en inmediata libertad a los agraviados, no obstante de habersele informado la realidad de la detención, pretextando que primero tenía que allegarse del parte informativo para analizar las causas y motivos de la detención, sin importar incluso el tiempo que dicha acción le llevaría, dado que en esos momentos se encontraba en esta Ciudad de Mérida.

Como se percibe, queda claro que a partir de ese momento su conducta se convirtió en ilegal, ya que si bien es necesario ser enérgico en la lucha contra la delincuencia, ese estado de necesidad no puede servir de pretexto para violar derechos humanos, sino por el contrario, como una autoridad que ejerce funciones de asesoría jurídica para la salvaguardia de legalidad en el municipio de cuenta, debe ser el primer obligado a preservar sus actuaciones dentro del marco constitucional y la de observar los principios de legalidad y eficacia que obliga a los servidores públicos a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio público, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público en cuestión.

Por ello, se llega a la conclusión de que el Ciudadano **Davey Pérez, Director Jurídico de Tzucacab, Yucatán**, incurrió en la violación **al derecho a la Libertad Personal en su modalidad de retención ilegal**, porque su acción y omisión mantuvo retenidos a los agraviados por más tiempo de lo necesario, lo cual no resulta justificable dada la ilegalidad bajo la cual se ejecutó el acto privativo de libertad. También incurrió en la violación **al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, porque **al no tener claridad sobre su deber** se opuso a lo establecido por la Constitución Política y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando es su obligación hacer que las actuaciones se sigan con toda regularidad y respeto a los derechos humanos.

En las condiciones apuntadas, claro resulta que también **incurrió en un ejercicio indebido de la función pública**, ya que las acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y omisión de deber de actuar para restablecer y preservar los derechos humanos de los agraviados, convalidó con ello la relación causa-efecto entre las violaciones a los derechos humanos y la conducta ilegal del Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán.

Es oportuno señalar, que los hechos acreditados como los expuestos ponen de relieve, una vez más, que la práctica de las violaciones acreditadas está facilitado por una serie de actos y omisiones, por quienes deben aplicar la ley.

De igual modo, es de indicar que la forma en que ambas autoridades procedieron para no contener la vulneración a derechos humanos, representó para quien esto resuelve una falta de colaboración con la Comisión, además de un desprecio por la cultura de la legalidad. Todo lo cual, **contrario a la reforma constitucional promulgada en 2011, que en su artículo 1º obliga a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estos mandatos específicos dirigidos a todas las autoridades, han de entenderse en vinculación con todas las normas nacionales e internacionales que constituyen nuestro ordenamiento jurídico.** Entre dichos mandatos destaca la incorporación del principio pro persona, criterio hermenéutico fundamental para la protección efectiva de las personas.

Es decir, el principio pro persona implica, en su formulación más sencilla, **un mandato constitucional a través del cual se busca favorecer en todo momento la protección más amplia para las personas.**

Por tanto, tenemos que la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos de las personas, ha quedado completamente superada en nuestro sistema jurídico.

En este contexto, vale hacer referencia a lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57, del 31 de diciembre del 2009, al señalar en los párrafos 50 y 230, lo siguiente:

*“... 50. **La construcción de una política sobre seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable para las intervenciones del Estado.** Estos se encuentran constituidos por el marco jurídico emanado de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como por los pronunciamientos y la jurisprudencia de los organismos de contralor que integran los diferentes sistemas de protección. ...”*

*“... 230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, **las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen de un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la***

dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.

En esta tesitura, es imperativo que se trabaje para erradicar esta forma de actuar del personal del Municipio de Tzucacab, Yucatán, pues en un sistema de vida democrático y respetuoso de los derechos humanos, como aquél al que aspiramos para nuestra Ciudad y nuestro país, no puede, no debe, haber servidores públicos que se conviertan en obstáculos para la construcción y fortalecimiento de este sistema. Los servidores públicos que dañan los derechos humanos, o cuyos resultados sistemáticamente impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos, en el caso en específico el derecho a la libertad personal, no solamente no ayudan a la consolidación de un estado constitucional de derecho, sino que lo perjudican enormemente y, a la larga, generan que las diversas violaciones a derechos humanos que se cometen en los contextos de la privación ilegal de la libertad se naturalicen, y se continúe alimentando visión de impunidad.

Por esto, se le hace un llamado a las autoridades infractoras a quienes se dirige la presente Recomendación, para que este tipo de prácticas no sigan ocurriendo.

En este sentido, cabe mencionar que la negativa de proporcionar el informe y documentación solicitada, a fin de aclarar la situación de los hechos violatorios atribuidos a los Servidores Públicos en comento, constituye una muestra de desinterés y falta de cooperación en la noble tarea de esta Institución de investigar violaciones a derechos humanos, y a todas luces es **contrario a la obligación constitucional de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **así como contraviene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Por esto, incluso esta Comisión procedió a enviar atento oficio de solicitud, al Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, recordándole su obligación en la contestación de los informes de Ley que le son requeridos dentro de las gestiones y expedientes de queja que se tramitan por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de dicha localidad, dado el incumplimiento detectado en ese tenor.

Otro aspecto que cabe señalar, es la intervención de la ciudadana Lidia Chuc Sierra, perteneciente al Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a quien este Organismo reconoce las gestiones que realizó orientadas a poner freno a las violaciones a derechos humanos infringidas en agravio de los ciudadanos **JMCK (o) MCK y JMCA**, demostrando así su completo rechazo a la determinación de los servidores públicos responsables. Este es un ejemplo que demuestra, que los servidores públicos pueden ser sensibles respecto de las cuestiones constitucionales y proteger los derechos humanos; por tanto, no ha lugar a emitirle recomendación alguna en torno a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

Es de indicar, que si bien los servidores públicos del Municipio de Tzucacab, Yucatán, pueden carecer de la capacitación necesaria, incluidos conocimientos en las normas de nuestra

Constitución Política y sensibilización respecto de los principios de derechos humanos, para llevar a cabo sus obligaciones debidamente. En el mismo sentido, los hechos y acciones narrados y probados no deben ni pueden ser prácticas arraigadas al interior de las corporaciones encargadas de velar por la seguridad de los ciudadanos. Por esto, la Comisión hace un enérgico llamado al Presidente Municipal de dicha localidad, para que se trabaje un mecanismo integral en el interior de su departamento jurídico y de policía o seguridad pública, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, así como para la prevención, investigación y sanción de los derechos humanos, así como la capacitación constante en dichas materias.

En este orden de ideas, vale la pena cuestionar el hecho de que el Ciudadano **Davey Pérez, Director Jurídico de Tzucacab, Yucatán** solamente se encuentre en la mencionada localidad una o dos veces a la semana, en virtud de que trabaja en esta Ciudad; es decir, si es posible que de esta manera pueda velar por los derechos de las personas detenidas si éstas se encuentran retenidas y bajo custodia de una autoridad (Director de Seguridad Pública) que se rige por sus propias normas. Por tal razón, queda claro, que dada la distancia en la que se encuentra casi toda la semana de labores, no es factible para que cumpla con sus funciones de manera efectiva, por lo que dicha situación deberá ser analizada y, en su caso, corregida, en el sentido de que se tomen las medidas necesarias para que exista en el municipio una figura jurídica que realmente pueda cumplir con sus funciones.

Por consiguiente, este Organismo espera que considere el reconocimiento de los hechos, a la luz del compromiso que cada instancia ha asumido con el Programa de Derechos Humanos, que ahora es Ley. Ello significará un mensaje de su parte de reconocer y materializar la disposición de trabajar en el tema de los derechos humanos y la legalidad.

No está por demás aclararle al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las autoridades e instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de Manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los Derechos Humanos.

De igual modo, resulta necesario recordarle que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado***

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado y profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sea identificado el agente involucrado, seguirle el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que pueda ser sancionado conforme corresponda a responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos**

no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. ...”

No está por demás reiterar, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Igualmente, debe resaltarse que a fin de privilegiar el Estado de Derecho y el marco de legalidad que debe imperar en toda sociedad, es necesario que todo Municipio cuente con un Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, a fin de otorgar seguridad jurídica a sus pobladores y demás personas que se encuentran en la población. Por tanto, en caso de que el Municipio de Tzucacab, Yucatán no cuente con dicho reglamento, es urgente que el Ayuntamiento, cuyas funciones son ejercidas por el cabildo, trabaje por su expedición, pues su falta constituye una transgresión a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su artículo 40 textualmente señala:

*“... **Artículo 40.-** El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes aplicables.*

Las disposiciones generales a que se refiere este artículo, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal, salvo disposición expresa que ordene el acuerdo respectivo, y serán comunicadas en un término no mayor de quince días hábiles siguientes al de su publicación, al Congreso del Estado para efectos de compilación y divulgación.”

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...)*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

*“**Artículo 113.** (...)*

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y

los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; y c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades responsables

En este sentido, a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Libertad Personal**, por actos que representaron a todas luces **una privación ilegal de la libertad y una retención ilegal**, así como una violación al derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, por acciones u omisiones que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Alcalde de dicho Municipio, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos **JMCK (o) MCK y JMCA, sean indemnizados y reparados del daño que corresponda, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán:

- a) **Medidas de satisfacción:** Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad que sea substanciado en contra de los ciudadanos **Wilberth Dorantes Escobedo y Davey Pérez, el primero Director de Seguridad Pública, y el segundo Director Jurídico, ambos de la localidad de Tzucacab, Yucatán**, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar, no obstante que por alguna circunstancia ya no laboren para el citado Municipio, para los efectos a que haya lugar.

- b) **Garantías de prevención y no repetición:** Con el propósito de que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad responsable adopte medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los titulares de la Dirección de Seguridad Pública y de Seguridad Jurídica, de Tzucacab, Yucatán, ejecuten conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en dicho Municipio. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario que se trabaje un mecanismo integral en el interior del departamento jurídico y de policía o seguridad pública, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, así como para la prevención, investigación y sanción de los derechos humanos.

De igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Policía Municipal y del Departamento Jurídico, del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos de Tzucacab, Yucatán.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Dirección de Policía o Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan

presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

La importancia de la capacitación de los servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, fue expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco vs nuestro Estado Mexicano, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido:

*“... En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que **ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas...**”*

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano **Wilberth Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Pública de la localidad de Tzucacab, Yucatán**, por haber transgredido los derechos humanos a la **Libertad Personal**, por actos que representaron a todas luces **una privación ilegal de la libertad y una retención ilegal**, así como una violación al derecho **Legalidad y Seguridad Jurídica**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de **JMCK (o) MCK y JMCA**; en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente determinación.

Al ciudadano **Davey Pérez, Director Jurídico de la localidad de Tzucacab, Yucatán**, por la vulneración a esos mismos derechos humanos en perjuicio de **JMCK (o) MCK y JMCA**, con excepción del derecho a la libertad personal, en su modalidad de privación ilegal de libertad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de los hoy agraviados, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos implicados así lo ameriten, **y para el caso de desprenderse un hecho delictivo, ejercitar la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.**

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar, no obstante que por alguna circunstancia ya no laboren para el citado Municipio, para los efectos a que haya lugar.

De igual modo, garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados **JMCK (o) MCK y JMCA, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**, tomando en consideración lo señalado en el apartado de observaciones de la presente recomendación. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA: Como **garantía de prevención y no repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendientes a evitar que los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública y de Dirección Jurídica, de Tzucacab, Yucatán, ejecuten conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario que se trabaje un mecanismo integral en el interior del departamento de policía o seguridad pública, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, así como para la prevención, investigación y sanción de los derechos humanos.

De igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Dirección de Policía o Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA: De igual forma, se solicita a Usted que, en caso de que en el Municipio que preside, no se cuente con el Bando de Policía y Buen Gobierno, proceda a dictar sus apreciables ordenes a fin de que a la brevedad posible, se dé cuenta de ello al Cabildo de Tzucacab, Yucatán, para su elaboración y puesta en vigor. En el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que implemente para el cumplimiento de esta recomendación.

QUINTA: Analizar la situación del ciudadano **Davey Pérez, Director Jurídico de Tzucacab, Yucatán**, quien según su dicho, solamente se encuentra en la mencionada localidad una o dos veces a la semana, en virtud de que trabaja en la Ciudad de Mérida y, en su caso, tomar las medidas que sean necesarias para que exista en el municipio una figura jurídica que realmente pueda cumplir con sus funciones en cualquier momento que se requiera.

Dése vista de la presente Resolución al **H. Cabildo del Ayuntamiento de la Localidad de Tzucacab, Yucatán y al H. Congreso del Estado**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos

Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo, se le informa que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar y motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o Servidores Públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de expliquen el motivo de su negativa. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.